

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO VERBAL DE JOSÉ DANIEL ARANGO GÓMEZ EN
CONTRA DE LAURA FERNANDA ARANGO RODRÍGUEZ (AP.
AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 24 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 28 de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio de la providencia objeto de la alzada, el Juez a quo resolvió declarar la terminación del proceso, porque el demandante no justificó debidamente su inasistencia a la audiencia inicial, determinación con la que se mostró inconforme aquel y, a través de su apoderado, interpuso en contra de la misma el recurso de reposición y el subsidiario de apelación y, siéndole adverso el primero, se le concedió el segundo, el cual pasa, enseguida, a desatarse.

CONSIDERACIONES

Se prescribe en numeral 3 del artículo 372 del C.G. del P.:

“3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

“Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

“En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio”.

Pues bien, en el caso presente, el demandante, quien no concurrió a la audiencia a la que se ha hecho alusión, allegó para justificar su inasistencia un certificado de incapacidad médica, concedida para los días 17 y 18 de febrero de 2022 (cfr. archivo 65 exp. digital), es decir, por los dos días siguientes a aquel en que se celebraría la vista pública, de manera que resulta fácil concluir que, en realidad, al menos para lo que interesa en el proceso, no existe justificación alguna para no haber concurrido a la diligencia, sin que quepa argüir que no lo hizo por la gravedad de sus dolencias, porque, si ello fuera así, no se explica cómo solo hasta al día siguiente a la presentación del agravamiento de su estado de salud es que es llevado para recibir la atención médica correspondiente, sin que siquiera se haya mencionado por su apoderado, el que sí asistió a la audiencia, la situación por la que atravesaba el citado en ese momento.

En las anteriores condiciones, lo procedente es la confirmación del auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

*En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,***

RESUELVE

*1°.- **CONFIRMAR**, en lo que fue objeto del recurso, el auto apelado, esto es, el de 24 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 28 de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.*

2°.- Costas a cargo del apelante. Tásense por el a quo e inclúyase, como agencias en derecho, la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

3°.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alejo Barrera Arias
Magistrado
Sala 002 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9984240c6c5aedf6b8ae528592aa24c394c02a8185c36ad24380e7a11961bee**

Documento generado en 28/07/2023 12:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>